

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de julio de 1963 por la que se dan normas para el establecimiento y funcionamiento de las permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 17 de enero del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 28) por el que se regula el sistema de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria y se hace extensivo a su alumnado los beneficios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En todas las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, cualquiera que sea su régimen y clase, se podrá establecer el régimen de permanencias con estricta sujeción a lo determinado en el artículo primero del Decreto 148/1963, de 17 de enero, o sea:

- Desarrollarse después de haber terminado la jornada escolar establecida en el calendario escolar de la provincia.
- Ser totalmente voluntario por parte de los Directores o Maestros su establecimiento.
- Ser totalmente voluntaria por parte de los alumnos decidido por sus padres o quienes legalmente los representan la asistencia a esas horas complementarias de clase o permanencias.

Además, la asistencia a las permanencias no debe implicar anticipar conocimientos a los alumnos ni ampliar el programa de la Escuela en el horario normal.

En el régimen de permanencias pueden participar todos los Maestros que lo deseen, con la única excepción de las Maestras maternales. Los alumnos de estas clases están excluidos del régimen de permanencias.

Segundo.—En todas las Escuelas se hará constar, mediante un anuncio firmado por el Director o Maestro, el número de plazas de los alumnos por cada clase o aula, el número de alumnos matriculados en cada uno y la existencia o no de permanencias, expresando en caso afirmativo la cuota mensual establecida y el número de alumnos que asistan a ellas. La cuota no podrá exceder de 50 pesetas mensuales.

Si se establecen en el Centro las permanencias se indicará en el mismo anuncio el número de plazas gratuitas, que ha de ser igual al 30 por 100 de la matrícula total de la Escuela.

Tercero.—Con la antelación necesaria a la fecha fijada para la iniciación del curso escolar, y coincidiendo con el plazo concedido para la formalización de la matrícula en las Escuelas de Enseñanza Primaria, se efectuará la inscripción de los alumnos que deseen asistir a las permanencias, indicando si su asistencia está condicionada a la concesión de beca de matrícula gratuita.

Cuarto.—Las permanencias se desarrollarán desde el 15 de septiembre al 15 de julio y la cuantía de la beca por alumno y mes se fija en 50 pesetas, o sea 500 pesetas por curso escolar, abonable por trimestres vencidos a la Junta Económica del Centro constituida, de conformidad con la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1962.

Quinto.—La selección de alumnos becarios se llevará a cabo por el Director de la Agrupación escolar o Maestro de la unitaria correspondiente, debiendo observarse como criterio básico para la preferencia en la selección a efectuar la necesidad económica familiar del solicitante, acreditada de manera fehaciente.

Cualquier reclamación que pudiera formularse contra la selección efectuada será resuelta por la Junta Económica del Centro, y en última instancia, por la Inspección de Enseñanza Primaria.

Sexto.—Finalizada la matrícula de alumnos asistentes a permanencias y adjudicadas las becas disponibles, el total de alumnos inscritos se dividirá en grupos de hasta cuarenta, establecidos a base de la graduación más perfecta, asignándose a cada grupo un Maestro de los que voluntariamente se hayan acogido al sistema, estableciéndose un turno de rotación entre los mismos si el número de Maestros fuera mayor que el de grupos.

Séptimo.—El Director de la Escuela o Maestro de la unitaria hará una declaración jurada de la matrícula de la Escuela y confeccionará una relación nominal de los alumnos becados

para asistir a las permanencias, incluyendo nombre y domicilio de los padres o representantes legales. De esta relación se enviarán dos copias a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, una se encontrará en el Centro a disposición de los padres y representantes legales de los alumnos y otra se archivará en el mismo a disposición de la Inspección en sus visitas reglamentarias.

Octavo.—La distribución de la totalidad de los fondos ingresados en el Centro en concepto de permanencias, tanto en la parte abonada por los alumnos como en la precedente de becas, se hará por la citada Junta Económica. Se separará el diez por ciento del total para atenciones de conservación del local-escuela, mobiliario o material o cualquier otra atención de la Escuela y sus alumnos ordinarios, y el 90 por 100 restante se distribuirá en partes iguales entre los Maestros y Director que participen en las permanencias.

Noveno.—La Dirección General de Enseñanza Primaria hará pública con la posible brevedad y necesaria difusión la convocatoria para la concesión de becas de asistencia a permanencias entre los alumnos de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a cuanto se consigne en la presente Orden.

Décimo.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las normas que aconseje la experiencia en orden al mejor funcionamiento de este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de agosto de 1963 sobre reconocimiento de Colegios Menores.

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Decreto de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27) que reconoce y mantienen los Colegios Menores para alumnos de enseñanza de Grado Medio autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda dictar las instrucciones técnicas y normas complementarias en cumplimiento de lo que se establece en la mencionada disposición, lo que se hace por esta Orden, para tramitar debidamente los expedientes en solicitud del reconocimiento de Colegio Menor.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes de declaración de Colegio Menor suscritas por el Presidente del Patronato o Entidad promotora se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social correspondientes, que una vez emitido el informe preceptivo las elevarán a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Sección de Asistencia Social) para su tramitación, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

- Documento que acredite la personalidad del promotor.
- Estatutos peculiares del Colegio acomodados a los principios fundamentales y a las líneas generales establecidas en el citado Decreto.
- Proyecto general de las obras (Memoria técnica, planos descriptivos, presupuesto y forma de financiación para las nuevas construcciones), o, en su caso, las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.
- En caso de que no posea capilla o instalaciones propias para Educación Física se indicarán los locales de que se servirán para atender los servicios religiosos y las tareas deportivas.
- Informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas del Centro o, en su caso, de edificio de nueva planta, a vista del proyecto presentado.
- Informe del Director o Directores del Centro o Centros para cuyos alumnos se reserva el Colegio Menor, dispuesto en el artículo quinto del Decreto orgánico.
- Exposición del plan de asistencia escolar que se compromete a aplicar tan pronto funcione el Colegio Menor o del que ya venga llevando a cabo.
- Propuesta de nombramiento de Director del Colegio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto regulador.
- Informe de la Inspección o Inspecciones de la clase de enseñanza a que pertenezcan los alumnos del Colegio Menor